TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/77/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis[2].

Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia Nacional del PAN, porque la promovente no agotó el principio de definitividad, a fin de que, determine lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO 6
3.1. Marco Normativo. 6
3.2. Improcedencia por falta de definitividad. 9
3.3. Reencauzamiento. 12
4. EFECTOS. 15
5. RESUELVE 16

GLOSARIO

Comisión de Justicia Nacional del PAN	**Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**

[1] Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
[2] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Comité Directivo del PAN	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PAN	Partido Acción Nacional.
Parte actora o promovente	José Luis López Vásquez, Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Territorial con sede Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario de Asuntos Indígenas	Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

I. Contexto

1.1. Recurso de reclamación. El cinco de enero, el promovente interpuso recurso de reclamación contra la Presidencia, Tesorería y Secretaría de Fortalecimiento Interno, todas del Comité Directivo Estatal del PAN. Lo anterior, con motivo de la presunta destitución del cargo como Secretario de Asuntos Indígenas y la falta de pago de las remuneraciones

correspondientes, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **CJ/REC/003/2026,** del índice de la *Comisión de Justicia Nacional del PAN*.

1.2. Primera resolución intrapartidista. El diecisiete de febrero, la *Comisión de Justicia Nacional del PAN* dictó resolución en la que, por una parte, **se declaró incompetente para conocer del pago de remuneraciones al considerarlas de naturaleza laboral** y, por otra, determinó el sobreseimiento del recurso al concluir que el actor carecía de interés jurídico.

1.3. Juicio Ciudadano JDC/32/2026. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el promovente promovió un Juicio Ciudadano ante este Tribunal, el cual fue remitido a la *Sala Superior.*

1.4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de once de marzo, dictado dentro del expediente SUP-JDC-112/2026, la *Sala Superior*, declaró improcedente el Juicio de la ciudadanía y determinó reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

1.5. Resolución del juicio JDC/32/2026. Con fecha treinta de marzo, el Pleno de este Tribunal revocó la resolución impugnada y ordenó a la *Comisión de Justicia Nacional del PAN* emitir una nueva determinación, al concluirse que dicha autoridad realizó un análisis incompleto de la controversia.

1.6. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de abril, la *Comisión de Justicia Nacional del PAN* dictó una nueva resolución en la que, por una parte, se declaró nuevamente incompetente para conocer del pago de remuneraciones por considerarlas de índole laboral y, por otra, determinó infundados los agravios hechos valer por el actor.

1.7. Juicio Ciudadano JDC/55/2026. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de mayo, el actor promovió un *Juicio*

Ciudadano ante este Tribunal, para impugnar la referida resolución intrapartidista.

1.8. Juicio Ciudadano JDC/62/2026. El veintitrés de julio, con motivo de la escisión del escrito de desahogo de vista del veinte de mayo presentado por el actor dentro del expediente JDC/32/2026, se integró un nuevo medio de impugnación, toda vez que se advirtió la controversia de actos posteriores a la sentencia dictada en el citado juicio.

II. Del medio de impugnación.

1.9. Presentación del Juicio Ciudadano. El dieciséis de julio, el actor presentó un escrito dentro del juicio JDC/55/2026 del cual se advirtió el reclamo en contra el Comité Directivo Estatal del PAN por la presunta omisión del pago de dietas correspondientes al desempeño de su cargo en la Secretaría de Asuntos Indígenas. Derivado de ello, mediante acuerdo de veintidós de julio, el Pleno de este Tribunal determinó **escindir dicho escrito** para formar un nuevo juicio.

1.10. Recepción y turno de medio de impugnación. En atención a lo anterior, mediante proveído de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito escindido y sus anexos; asimismo, ordenó integrar el presente Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema Electrónico de la Secretaría General bajo la clave **JDC/77/2026** y turnar el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.11. Radicación y trámite de ley. Mediante proveído de veintisiete de julio, se radicó el expediente en la ponencia instructora y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad previsto en la ley de la materia.

1.12. Cumplimiento del trámite de publicidad y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de cuatro de agosto, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de

publicidad, así como su informe circunstanciado. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.13. Desahogo de vista y diligencia para mejor proveer. El catorce de septiembre, se tuvo al actor desahogando la vista concedida y, por otra parte, se ordenó una diligencia para mejor proveer dirigida a la autoridad responsable.

1.14. Cumplimiento, nueva vista y requerimiento. El dos de octubre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento formulado; en consecuencia, se dio vista con las constancias a la parte actora y ordenó requerir información adicional para la debida integración del expediente.

1.15. Propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de veintisiete de octubre, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de reencauzamiento a la *Comisión de Justicia Nacional del PAN* por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.16. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del veintinueve de octubre del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuenta con la competencia legal para conocer y resolver el presente juicio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS y 25, apartado D, de la Constitución Local; además de los numerales 80, 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios Local*.

De la interpretación de dichos preceptos se infiere que esta autoridad jurisdiccional está facultada para resolver las impugnaciones interpuestas por los ciudadanos cuando

consideren vulnerados sus derechos de votar, ser votado, así como de asociación y afiliación política y partidista.

En este tenor, la controversia plantea presuntas violaciones al derecho de afiliación de la parte actora por actos atribuidos a órganos intrapartidistas, lo cual sitúa el caso bajo la esfera de atribuciones de este tribunal.

Asimismo, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia 3/2018 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: *"DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*[3]*"*

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal determina que el presente juicio es **improcedente por falta de definitividad**, toda vez que la parte actora no agotó previamente la instancia de justicia intrapartidista correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, para que, en la vía que corresponda y en un **plazo breve**, conozca de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, relacionada con el pago de las remuneraciones que la parte actora afirma le corresponden por el desempeño del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas, y emita la determinación que en Derecho corresponda.

3.1. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

[3] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

El **Artículo 41, párrafo tercero, Base VI** y el **Artículo 99, párrafo cuarto** dictan que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas y actos electorales. Asimismo, obliga a los partidos a contar con órganos internos de justicia autónomos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Replica este mandato exigiendo la definitividad de los actos de forma previa a la intervención del tribunal local.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

El **Artículo 43, numeral 1, inciso e)** y el **Artículo 47** imponen que los partidos deben regular un sistema de justicia interna eficaz. Establece que los militantes **solo pueden acudir a los tribunales electorales cuando hayan agotado previamente** los recursos internos partidistas.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Su objeto es garantizar la definitividad en los procesos electorales y de participación ciudadana.

Al regular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC local), esta norma prevé que la vía jurisdiccional **solo será procedente** cuando el actor cumpla estrictamente con la definitividad, habiendo agotado las instancias previas aptas para modificar o revocar la resolución intrapartidaria.

Por su parte la **Sala Superior** ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial 5/2005:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Normativa del PAN

Los Estatutos Generales vigentes del PAN establecen, en su artículo 120, que la *Comisión de Justicia Nacional del PAN*, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y que debe actuar con autonomía técnica y de gestión, independencia, imparcialidad, objetividad y respeto al debido proceso.

A su vez, el artículo 121 le confiere la facultad de conocer las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por autoridades partidistas y de resolver, en única y definitiva instancia interna, los medios previstos en la normativa del partido.

De manera específica, el artículo 88 de los Estatutos dispone que la *Comisión de Justicia Nacional del PAN*, conocerá, mediante recurso de reclamación, de las impugnaciones contra

actos y resoluciones emitidos por las Comisiones Permanentes Estatales, los Comités Directivos Estatales y Municipales, así como sus presidencias, cuando no se relacionen con procesos de selección de candidaturas ni con la renovación de órganos de dirección.

En desarrollo de esa disposición, el artículo 72 del Reglamento de Justicia prevé el recurso de reclamación para controvertir actos y resoluciones de los Comités Directivos Estatales y sus presidencias; asimismo, el artículo 73 establece que esos recursos deberán resolverse, como máximo, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

3.2. Improcedencia por falta de definitividad.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**[4].

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la *parte actora*, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto, en atención a que el actor debe de agotar el principio de definitividad a través de la justicia partidista, tal y como se explica enseguida.

[4] Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de **afiliación libre y pacífica** para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y e) y 105, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley **y cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente.**

Bajo esa óptica, el *Juicio Ciudadano* es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales **como intrapartidistas**) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el *Juicio Ciudadano*, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, **sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.**

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la *parte actora* controvierte en esencia, la omisión o negativa del *Comité Directivo Estatal del PAN* de pagarle las remuneraciones inherentes a las funciones de Secretario de Asuntos Indígenas de dicho comité que, a su decir, ha desempeñado de manera ininterrumpida, sin que exista determinación firme del órgano partidista respecto a la suspensión del pago de sus dietas, pretendiendo **que este Órgano Jurisdiccional le garantice el pago de las mismas**.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, **sus militantes agoten sus propias instancias** con la finalidad primordial de salvaguardar el **principio de autodeterminación** de los distintos institutos políticos.

Bajo ese contexto, antes de acudir a este Tribunal, los militantes tienen la obligación estricta de agotar primero las instancias internas de resolución de conflictos de su partido.

En consecuencia, la improcedencia por falta de definitividad no conduce al desechamiento de la demanda, sino a su reencauzamiento al órgano[5] del Partido Acción Nacional encargado de regular, atender y resolver los medios de impugnación, controversias y conflictos internos que ocurren dentro del partido.

3.3. Reencauzamiento.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la ***Comisión de Justicia Nacional del PAN***, para que conozca de este en la vía correspondiente **respecto de la omisión del pago de dietas del actor.**

Ahora bien, el *PAN*, de conformidad con sus Estatutos Generales y a través del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, prevé los medios de impugnación que se dirimen al interior del partido, y de los que conoce la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional como instancia encargada de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones vinculados con la vida interna del partido.

[5] Comisión de Justicia Nacional del *PAN.*

Así es como dentro del aludido Reglamento de Justicia, se prevé[6] entre otros el recurso de reclamación, como medio ordinario diseñado para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos estatales o municipales del partido (como los Comités Directivos Estatales o Municipales) que no estén vinculados a procesos de selección de candidatos ni a la renovación de dirigencias.

Y si bien, este recurso no contempla de forma textual la palabra “dietas” en sus supuestos de procedencia, al tratarse de un reclamo de dietas inherentes al cargo, inminentemente intrapartidista, la competencia recae de forma residual en este medio de defensa.

Ahora bien, es importante precisar que la improcedencia del presente juicio **no deriva de que la controversia planteada sea ajena a la materia electoral**.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios **SX-JDC-39/2023 y SX-JDC-42/2023 acumulados, así como SX-JDC-40/2023**, sostuvo que las controversias relacionadas con la falta de pago de prestaciones o dietas inherentes al desempeño de un cargo dentro de la estructura de un partido político pueden ser objeto de tutela electoral cuando encuentran sustento en el ejercicio del **derecho político-electoral de afiliación**.

Lo anterior, porque el derecho de afiliación previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal no se agota con la posibilidad de incorporarse formalmente a un partido político, sino que comprende también el derecho de la militancia a participar en su vida interna y, en su caso, a ejercer los cargos partidistas para los que haya sido electa o designada, con los derechos y prerrogativas inherentes a dicho desempeño.

[6] Artículo 13, inciso c) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, las remuneraciones que, en su caso, deriven del ejercicio de un cargo partidista se encuentran estrechamente vinculadas con el derecho de afiliación, pues su origen deriva precisamente de la calidad con la que una persona participa dentro de la estructura interna del instituto político.

De ahí que una controversia en la que se reclame la falta de pago de dichas prestaciones **pueda ubicarse dentro de la materia electoral**, al encontrarse involucrado el ejercicio efectivo de un derecho político-electoral.

Incluso, la Sala Regional Xalapa ha considerado que la conclusión del cargo partidista no extingue, por sí misma, la posibilidad de reclamar las prestaciones que hubieran surgido durante su ejercicio, precisamente porque éstas tienen su origen en el derecho de afiliación y en la posición que la persona ocupó dentro de la estructura partidista.

Sin embargo, reconocer la **naturaleza electoral** de la controversia no significa que este Tribunal deba conocerla necesariamente en primera instancia. En efecto, una cuestión distinta es determinar **qué órgano debe pronunciarse inicialmente sobre el conflicto**, lo cual se encuentra sujeto al cumplimiento del principio de definitividad.

Así, mientras la naturaleza electoral de la controversia determina el ámbito material en el que puede ser tutelado el derecho reclamado, el principio de definitividad establece el **orden de intervención de los órganos partidistas y jurisdiccionales**, de modo que, cuando exista una instancia interna apta para conocer del conflicto, ésta debe agotarse previamente antes de acudir a la jurisdicción electoral.

Esta conclusión resulta congruente con lo determinado por la propia Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-1288/2021 y SX-JDC-1377/2021**, en los que se analizaron

controversias relacionadas con la falta de pago de dietas derivadas del ejercicio de cargos partidistas y se confirmó el reencauzamiento a la justicia interna de los respectivos institutos políticos por no haberse satisfecho el principio de definitividad.

En consecuencia, en el presente asunto, **la improcedencia obedece** a que**, respecto de la omisión concreta que ahora se controvierte**, corresponde que el órgano de justicia interna del PAN se pronuncie en un primer momento.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia Nacional del PAN**, para que, en plenitud de atribuciones, conozca de la omisión reclamada y emita, **en un plazo breve**, la determinación que en Derecho corresponda, debiendo notificarla a la parte actora inmediatamente después de su emisión.

4. EFECTOS.

En atención a lo razonado, se **reencauza el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia Nacional del PAN***, para que conozca de la controversia relacionada con la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del PAN, respecto del pago de las remuneraciones que la parte actora afirma le corresponden por el desempeño del cargo de *Secretario de Asuntos Indígenas*.

En consecuencia, se vincula a la ***Comisión de Justicia Nacional del PAN*****,** para que, una vez recibidas las constancias correspondientes y en plenitud de atribuciones, **sustancie el medio intrapartidista y en un plazo breve y razonable[7], emita la resolución que en Derecho corresponda**, tomando en

[7] Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37

consideración la naturaleza continuada de la omisión reclamada y procurando no prolongar innecesariamente la controversia.

Una vez emitida la determinación respectiva, la **Comisión de Justicia Nacional del PAN, deberá notificarla a la parte actora conforme a su normativa interna** y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá **informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado**, remitiendo copia certificada de la resolución emitida y de la constancia de notificación correspondiente.

Para tal efecto, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que **mediante oficio** remita a la *Comisión de Justicia Nacional del PAN*, el escrito de demanda y anexos, que motivaron la integración del juicio que nos ocupa; previa copia certificada que en substitución de los originales se integren al expediente.

Por lo expuesto, motivado y fundado, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Ciudadano, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la *Ley de Medios Local.*

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**[8]; quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[8] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.